

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-133/2013

**RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**COADYUVANTE: JAIME MUCIÑO
CRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-133/2013**, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013, acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los recurrentes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tatatila, hizo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio, obteniendo los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,434	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,224	MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	9	NUEVE

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44	CUARENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	78	SETENTA Y OCHO
 PARTIDO CARDENISTA	93	NOVENTA Y TRES
 ALTERNATIVA VERACRUZANA	4	CUATRO
 COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”	1346	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	49	CUARENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	2936	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

Ante la existencia de la Coalición “Veracruz para adelante”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, la votación por planilla, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,434	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

SUP-REC-133/2013

 COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”	1,346	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	9	NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO CARDENISTA	93	NOVENTA Y TRES
 ALTERNATIVA VERACRUZANA	4	CUATRO
VOTOS NULOS	49	CUARENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	2,936	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana y la Coalición “Veracruz para Adelante” por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal con cabecera en Tatatila, Veracruz, promovieron sendos recursos de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración

de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz, determinó la radicación de los recursos de inconformidad en los expedientes identificados con las claves **RIN/45/08/157/2013 y RIN 111/02/157/2013.**

El treinta de agosto de dos mil trece el Pleno del Tribunal Electoral local dictó sentencia en los aludidos recursos de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Alternativa Veracruzana y por la Coalición “Veracruz para Adelante”, en términos de lo establecido en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ediles para el Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional, integrada por Ernesto Trujillo Hernández y Rosario Méndez Condado, propietario y suplente respectivamente.

[...]

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El tres de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal con cabecera en Tatatila, Veracruz, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la

SUP-REC-133/2013

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en los recursos de inconformidad identificados con las claves **RIN/45/08/157/2013** y **RIN 111/02/157/2013**.

Los aludidos medios de impugnación federal, fueron radicados en la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013.

5. Sentencia de Sala Regional. En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JRC-220/2013 al diverso SX-JRC-216/2013, por ser este último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el expediente RIN/45/08/157/2013 y su acumulado RIN/111/02/157/2013 para los efectos precisados en la parte final del último considerando de ésta sentencia.

TERCERO. Se ordena al citado Tribunal Electoral que inmediatamente dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo. En consecuencia, remítanse de inmediato a la autoridad responsable los cuadernos accesorios del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada de los mismos en el archivo de ésta Sala Regional.

CUARTO. Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

[...]

6. Sentencia en recursos de inconformidad. El siete de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto cinco (5) que antecede, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los recursos de inconformidad, identificados con las claves **RIN/45/08/157/2013** y **RIN 111/02/157/2013**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Alternativa Veracruzana y por la Coalición “Veracruz para Adelante”, en términos de lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ediles para el Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional, integrada por Ernesto Trujillo Hernández y Rosario Méndez Condado, propietario y suplente respectivamente.

[...]

7. Incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de octubre de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en Tatatila, Veracruz, promovieron incidente de incumplimiento de

SUP-REC-133/2013

sentencia, porque en su concepto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SX-JRC-216/2013** y **SX-JRC-220/2013** acumulados.

En proveído de diez de octubre de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional Xalapa que fungió como Instructor ordenó, la apertura del incidente correspondiente, y la integración del cuaderno respectivo, a efecto de resolver la litis incidental, y determinó dar vista con el escrito presentado por los incidentistas al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el incidente de incumplimiento promovido en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013 acumulados.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de octubre del año en que se actúa, los partidos políticos Revolucionario

Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en Tatatila, presentaron escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1979/2013, de veintiséis de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintiocho, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior el escrito de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-133/2013**, con motivo de la demanda presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tatatila, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Coadyuvante. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, compareció como coadyuvante Jaime Muciño Cruz, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Tatatila, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitida en el incidente de incumplimiento promovido en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que

no es de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la

SUP-REC-133/2013

Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados

federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no controvierten una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, sino que se trata de una resolución incidental relativa al cumplimiento de la sentencia de mérito dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves SX-JRC-216/2013 y SX-JRC-220/2013.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la sentencia incidental controvertida fue emitida en sendos juicios de revisión constitucional electoral acumulados, en los cuales no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de

SUP-REC-133/2013

una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

En tal sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no

SUP-REC-133/2013

de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia incidental impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, únicamente por lo que hace al cumplimiento de la sentencia de mérito de tres de octubre de dos mil trece, motivo por el

SUP-REC-133/2013

cual dictó una sentencia incidental, en la que únicamente analizó lo relativo al cumplimiento referido, y en la que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar si el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, había dado debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, en la cual la Sala Regional Xalapa resolvió como fundados los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos ahora recurrentes, relativos a violación al principio de exhaustividad, toda vez que consideró que el Tribunal local responsable no había resuelto todos los planteamientos hechos valer por los actores.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión de que la sentencia de mérito había sido debidamente cumplida, toda vez que el siete de octubre de dos mil trece el Tribunal Electoral local emitió una nueva sentencia en la que, de manera exhaustiva, analizó y resolvió todos los planteamientos hechos valer por los partidos políticos enjuiciantes y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tatatila, Veracruz, por lo que resulta evidente que en la misma únicamente se pronunció sobre aspectos de legalidad relacionados al cumplimiento de la ejecutoria de

mérito, y no respecto a planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes y coadyuvante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-133/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA